Foja 54.-

En Santiago de Chile, a treinta de marzo del año dos mil seis.-

Vistos lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 17 y 18 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia definitiva, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva.

Parte Expositiva:

Primero: Por Oficio 04513 de fecha 28 de febrero de 2005, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "lanchina.cl", surgido entre don Paul Andrew Kennedy Valenzuela, arquitecto, domiciliado en calle Cerro Aguas Blancas Nº 10.445, comuna de Lo Barnechea, Santiago y Lan Airlines S.A., representada en estos autos por Silva & Cía. Patentes y Maracas Limitada, ambas con domicilio en calle Hendaya número 60, piso 4, comuna de Las Condes. Que por resolución de fecha 3 de marzo de 2005 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 4 y 5 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 18 de enero de 2005, según consta a fojas 17 a 18 de autos, con asistencia sólo de la parte opositora Lan Airlines S.A..

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa don Paul Andrew Kennedy Valenzuela y Lan Airlines S.A., representada en estos autos por su Abogado don Rodrigo León Urrutia.

Tercero: Enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante u opositor de autos Lan Airlines S.A.:

La parte demandante u opositor funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio "lanchina.cl" a don Paul Andrew Kennedy Valenzuela haciendo valer los siguientes fundamentos:

1. Fundamentos de Hecho: La parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 48 y siguientes, cita los siguientes antecedentes de hecho para que se rechace la pretensión del primer solicitante, ya individualizado:

Señala que el señor Paul Kennedy Valenzuela solicitó el registro de la expresión lanchina.cl, con fecha 20 de octubre de 2004 y que dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, mi mandante solicitó el mismo nombre de dominio, ya indicado.

2. Fundamentos de Derecho: Como primer fundamento de derecho la parte demandante, invoca la parte opositora como primer fundamento jurídico señala que la Internet y su regulación ha resultado "incierta y errática", constituyendo un gran desafío para los Monjitas Nº 527 oficina 514 Santiago Centro

Teléfonos: 664 80 11 – 664 80 12 Fax: 664 80 12 <u>E-mail: torreszagal@adsl.tie.cl</u> legisladores y jueces armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Agrega que debe considerarse el principio de derecho económico, consistente en que los actores comerciales les asiste el derecho de "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras; señala que es su voluntad que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "first come first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos; y que se impone analizar los conflictos de nombres de dominio a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho".

Como segundo argumento jurídico, señala la parte opositora que Lan Airlines S.A., es el creador, usuario y quien ha posicionado en Chile y el resto de América Latina el signo LAN, "que sin lugar a dudas reviste el carácter de famoso y notorio, y como tal, es reconocido por todo el mercado aeronáutico en Chile y en el extranjero"; y por ello "ha protegido su capital intelectual a través de una gran cantidad de registros marcarios".

Agrega que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y que afecta a la imagen de la empresa, causándose confusión y dilución marcaria, en el caso de que se asigne el nombre en disputa al primer solicitante; seguidamente la parte opositora formula la siguiente interrogante: "¿es justo que Lan que es una empresa exitosa chilena, que se está abriendo al mundo en forma espectacular, deba ser privada por un chileno de expresiones de identificación comercial? sobre todo cuando todos los mercados se están abriendo con tanto dinamismo hacia Asia y particularmente CHINA?".

Agrega que el concepto "lanchina.cl", se identifica inequívocamente con el nombre con que mi mandante es conocida por el público consumidor, por lo que la sola "confundibilidad" de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio sea signado a la parte opositora; para estos efectos cita el artículo 14 del reglamento NIC Chile, que señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros", asimismo cita y transcribe el artículo 22 del Reglamento citado.

Finalmente, concluye señalando que la "buena fe, interés legitimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a mi mandante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión".

La demanda de Lan Airlines de fojas 48 fue notificada al demandado Paul Kennedy Valenzuela, con fecha 9 de marzo de 2006, mediante correo electrónico, confiriéndosele un plazo de 15 días hábiles para su contestación; tramite procesal que no fue evacuado

por éste.

El Tribunal con fecha 30 de marzo de 2006 y en virtud de lo dispuesto en el número quinto de las Bases de Procedimiento Arbitral de fojas 17 y 18 y por el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificándose a las partes con igual fecha por correo electrónico.

Parte Considerativa:

Cuarto: Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

- 1º El hecho sobre que versa la cuestión que debe fallarse, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "lanchina.cl", esto es sí a don Paul Kennedy Valenzuela, primer solicitante, o a Lan Airlines S.A., segundo solicitante y demandante.
- 2º Que para efectos de resolver la litis, este sentenciador atendida las defensas de derecho de fondo hechas valer por la parte demandante considera que la litis no puede ser resulta por aplicación del principio procedimental "first come first served", el que por lo tanto no se aplicará.
- 3° Que la parte demandante Lan Airlines S.A., a efectos de acreditar un legítimo derecho respecto al nombre de dominio en disputa, ha invocado que es titular de las marcas comerciales Lan Perú, Lan Brasil, Lan Chile Brasil, Lan Bolivia, Lan Chile Bolivia, Lan Colombia, Lan Chile Colombia, Lan Costa Rica, Lan Chile Costa Rica, Lan Chile Honduras, Lan Honduras, Lan Chile México, Lan México, Lan Chile Nicaragua, Lan Nicaragua, Lan Chile Panamá, Lan Panamá, Lan Chile Paraguay, Lan Chile Uruguay, Lan Uruguay, Lan Chile Venezuela, Lan Venezuela, Lan Ecuador, Lan América y Lan Argentina, tanto en Chile como en países extranjeros y comunidad europea, según consta de los documentos de fojas 23 a 47 de autos.
- 4.- Que en virtud de los documentos referidos anteriormente, se encuentra acreditado en el proceso el legítimo interés de la parte opositora, para ser titular del nombre de dominio en disputa, ya que incuestionablemente, se trata de un nombre que utiliza la expresión LAN (originalmente Línea Aérea Nacional, también "Lan Chile", cuando fue creada como empresa del Estado) a la que a adicionado las indicaciones toponímicas de nombres de los distintos países en que opera en su giro de negocios de transporte de personas y mercancías vía aérea, razón por la cual se encuentra en mejor posición de legitimación que el primer solicitante Paul Kennedy Valenzuela, para ser titular del nombre de dominio "lanchina.cl".
- 5.- Que a mayor abundamiento, es un hecho público y notorio que Lan Airlines S.A., es una empresa destacada y relevante en el mercado de transporte de pasajeros y mercaderías, tanto a nivel nacional como internacional, que ha invertido en su imagen corporativa, respecto a marcas comerciales y publicidad, razón por la cual el nombre de dominio lanchina.cl, se encuentra dentro de sus potenciales mercados aeronáuticos, para

lo que resulta idónea la titularidad que reclama en su demanda de fojas 48.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme principio de mejor derecho o legitimación y a prudencia y equidad, acoger la demanda de oposición de fojas 48 y por lo tanto asignar el nombre de dominio "lanchina.cl", a Lan Airlines S.A.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estese a lo resuelto a fojas 4 de autos.

Notifiquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como Testigos al abogado don Francisco José Aguayo Bahamondes y a doña Cecilia Alcaine Abrigo, quienes autorizan la presente sentencia y firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal Abogado Juez Árbitro Arbitrador Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo

Francisco José Aguayo Bahamondes